Ley No. 51, que libera temporalmente de ciertos impuestos a varios artículos alimenticios de primera necesidad.

(G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Por el término de diez meses, a partir de la expiración del plazo de dieciocho meses acordado por la Ley No. 265 de fecha 20 de mayo de 1964, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No. 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1035, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el aprtado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley No. 561, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley No. 602, de fecha 6 de febrero de 1965: así como de la obligación del depósito establecido por la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Tasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fécula de maiz comestible, de marcas regis-

tradas, que sea exclusivamente importado en envases para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio; lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y atún en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa; aceite o no.

k) Leche o crema, concentrada, preparada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.

1) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, formula medicinal compuesto, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada ley Nº 1486, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

nicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", de fecha 19 de Nov. de 1965.

---

Ley No. 52, que designa con el nombre de "Juan Alejandro Acosta", la Escuela de Educación Primaria de la Sección de Fundación de Sabana Buey, Baní. (G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 52

VISTO el Párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 2439, sobre asignaciones de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de "Juan Alejandro Acosta", la Escuela de Educación Primaria construída en la Sección de Fundación de Sabana Buey, Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil nove-